

Oficio VG/3223/2009

Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Calkiní

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de noviembre de 2009.

C. Carlos Eduardo Sanguino Carril

H. Ayuntamiento de Calkiní.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro** en agravio propio de éste y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2009, el C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del **H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **155/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro, en su escrito de queja manifestó:

“...1.- El día 24 de mayo de 2009, aproximadamente a las 13:00 horas cuando me encontraba circulando en mi vehículo Nissan Sentra modelo 1997, color verde por la calle 15 de la colonia Centro en Calkiní, Campeche, de repente se acercaron dos motociclistas cerrándome el paso, uno delante de mi carro y el otro detrás, por lo que unos de los elementos de la policía que iba en la motocicleta se me acerca y me solicita mis papeles, por lo que les mostré mi licencia y la tarjeta de

circulación y les dije que todo estaba en regla y que si iban a infraccionarme que lo hiciera ya que yo sabía que merecía dicha infracción por no portar el cinturón de seguridad, pero ahí no quedó todo debido a que ese policía llamó a refuerzos, llegando a su auxilio dos unidades, por lo que me dijeron que me iban a llevar arrestado por no haber mostrado los papeles del auto, en ese instante les dije que no tenían porque llevarme ya que yo iba a pagar la multa y que no había motivo alguno para que me arrestara, por lo que dichos policías seguían insistiendo en llevarme detenido y que me bajara de mi vehículo, les volví a decir que necesitaba llegar a mi casa, ya que padezco del corazón y necesitaba tomar mis medicamentos, que me infraccionaran y que luego pagaría la multa, pero estos elementos de la policía municipal, que aproximadamente eran seis me sacaron de mi vehículo a la fuerza y me suben a la góndola de una unidad siendo esposado, pero en ese momento una persona les gritó que no me vayan a pegar, ya que padecía del corazón.

2.- Cuando me llevaban a los separos de Calkiní, me revisan mi cartera, dinero, medicamento y me dejaron sentado para esperar al médico que llegó a la media hora y para eso el comandante Cutz me decía los problemas surgen con las personas que tienen estudios, el médico me checó y al terminar me dijeron que tenía que pagarle al doctor la certificación que me había realizado, por lo que tuve que pagara la cantidad de \$ 100.00 (cien pesos).

3.- Aproximadamente a la media hora después que me revisó se me acerca el comandante Cutz, en el lugar donde estaba sentado y me dice que si iba a pagar la infracción, en ese momento le dije que eso era lo que siempre le dije y que nunca me negué a pagarla y que estaban cometiendo violaciones a mis derechos por haberme traído a la comandancia, no omito manifestar que de igual forma revisaron mi vehículo pero al subir me percate de que ya no se encontraba un USB que traía en mi carro, por lo que me acerque al comandante Cutz para manifestarle la pérdida de dicho USB y en ese instante llaman al policía que condujo mi coche hasta la comandancia, quien negó haber agarrado mi USB, por lo que también llaman a quien revisó mi vehículo,

quien refirió que solo anotó un estéreo y pues ese USB nunca apareció, por lo que uno de los policías que se encontraba ahí me dijo que si le seguía diciendo que se robaron mi USB me iban a remitir al ministerio público por lo que les dije que hicieran lo que quisieran, en ese instante se comunican con el comandante, quien dice que me dejen ir, por lo que siendo aproximadamente las 15:00 horas me retiré de la comandancia sin recuperar mi USB.

4.- Me imagino que los policías actuaron en mi contra por un pleito que tienen con mi sobrino, ya que no veo otra explicación, debido a que nunca me negué a pagar la infracción y sin embargo, si con uso de violencia y a la fuerza arriesgando mi salud fui llevado a los separos en donde me dejan sentado más de una hora y hacen que pague mi certificado médico y mi infracción por no portar cinturón.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1545/2009 de fecha 29 de mayo de 2009, se solicitó al C. Jorge Antonio Cocom Collí, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2009, que contiene el oficio N. 458/2009 de fecha 26 de agosto de 2009, signado por el C. Gaspar Ariel Herrera Farfán, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual a su vez trae adjunto, la tarjeta informativa de fecha 24 de mayo del 2009, recibo de pago de folio 35060 expedido por la Tesorería Municipal de ese H. Ayuntamiento, Boleta de Infracciones con número de folio 0036 con fecha 24 de mayo de 2009, Certificado Médico de fecha 24 de mayo de 2009, signado por el Dr. Marcos A. Arena Sansores con CPET MAT 21670, acuse de recibo e inventario de vehículo con fecha 24 de mayo de 2009, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como el Informe de

novedades de fecha 25 de mayo, firmado por el C. Carlos Alberto Noh Vivas, Comandante Operativo de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal.

Fe de Actuaciones de fecha 09 de septiembre de 2009, donde personal de esta Comisión se traslado al H. Ayuntamiento de Calkiní, para entrevistarse con el Titular del área Jurídica de esa comuna y habitantes de ese municipio relacionados con los hechos denunciados.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Escrito de queja presentado por el C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro, el día 25 de mayo de 2009.
- 2.- Tarjeta Informativa de Fecha 24 de mayo, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, donde se manifiesta que el quejoso fue trasladado a dicha Dirección de Seguridad Pública para su certificación Médica y elaborarle una infracción.
- 3.- Recibo de pago con folio No. 35060, con fecha 25 de mayo del 2009, por la cantidad de \$131.00 M.N. (ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.).
- 4.- Boleta de Infracción del C. Rafael Pacheco Baqueiro, con número de folio 0336, de fecha 24 de mayo de 2009.
- 5.- Certificado Médico practicado al C. Rafael Pacheco Baqueiro, por el Dr. Marcos A. Arena Sansores, Médico General, CPET MAY 21670.
- 6.- Acuse de Recibo e Inventario de Vehículo, de fecha 24 de mayo, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito, del Vehículo Marca Nissan, Sentra, Modelo 1997, color verde.

7.- Parte de novedades, con fecha 25 de mayo del 2009, signado por el C. Carlos Alberto Noh Vivas, Comandante Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Calkiní, Campeche, con la narrativa de los hechos ocurridos el día 24 de mayo del 2009.

8.- La fe de actuación de fecha 09 de septiembre de 2009, realizada por personal de la visitaduría de este Organismo, quienes se trasladaron a la calle 15 entre 20 y 22 de la Colonia Centro de Calkiní, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar en relación a los hechos denunciados por el quejoso Rafael Francisco Pacheco Baqueiro, al entrevistarse con cuatro personas, tres del sexo femenino y una del sexo masculino, quienes no proporcionaron sus datos, pues decidieron mantenerse en el anonimato, coincidieron en manifestar que no recordaban la fecha pero eran aproximadamente las 12:30 a 13:00 horas, que se encontraban en sus comercios, presenciaron el momento en que elementos de Seguridad Pública que iban a bordo de motocicletas detuvieron un vehículo tipo Sentra que era conducido por una persona del sexo masculino del que desconocen su nombre, empezó a dialogar con los citados elementos, posteriormente llegó una camioneta con otros dos elementos, quienes se acercaron hacia donde se encontraban los demás, seguidamente los elementos abrieron el vehículo Sentra y entre los cuatro policías bajaron al conductor de su vehículo, lo arrojaron a la góndola de la camioneta, lo sentaron y le colocaron unas esposas sujetándolo del barrote de la unidad, retirándose del lugar, de igual forma uno de los policías se llevó el automóvil de la persona que habían detenido.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 24 de mayo del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas se encontraba el C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro circulando en su vehículo particular, en la calle 15 de la colonia Centro del municipio de Calkiní, cuando fue interceptado por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, por no portar el cinturón de seguridad, motivo por el que fue detenido y presentado a los

separos de esa comuna donde se le realizó una certificación médica haciéndole pagar por ésta la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) además de cubrir la cantidad correspondiente a \$131.00 M.N. (ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.), por la infracción cometida ante la falta de uso del cinturón de Seguridad.

OBSERVACIONES

El C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro manifestó: **a)** que el día 24 de mayo de 2009, aproximadamente a las 13:00 horas cuando se encontraba circulando en su vehículo Nissan Sentra modelo 1997, color verde por la calle 15 de la colonia Centro de Calkiní, Campeche, de repente se acercaron dos motociclistas cerrándole el paso, uno delante de su carro y el otro detrás, por lo que unos de los elementos de la policía que iba en la motocicleta se le acerca y le solicita sus papeles, por lo que le mostró su licencia y la tarjeta de circulación y les dijo que todo estaba en regla y que si iban a infraccionarlo que lo hicieran ya que sabía que merecía dicha infracción por no portar el cinturón de seguridad; **b)** pero ahí no quedó todo debido a que ese policía llamó a refuerzos, llegando a su auxilio dos unidades, por lo que le dijeron que me iban a llevarlo arrestado por no haber mostrado los papeles del auto, en ese instante les dijo que no tenían porque llevarlo ya que iba a pagar la multa y que no había motivo alguno para el arresto; **c)** dichos policías seguían insistiendo en llevarlo detenido y que se bajara del vehículo, les dijo de nuevo que necesitaba llegar a su domicilio, ya que padece del corazón y necesitaba tomar sus medicamentos, que lo infraccionaran que luego pagaría la multa, pero los elementos de la policía municipal, que aproximadamente eran seis lo sacaron del vehículo a la fuerza y lo subieron a la góndola de una unidad siendo esposado; **d)** cuando era llevado a los separos de Calkiní, le revisan la cartera, dinero, medicamento y lo dejaron sentado para esperar al médico que llegó a la media hora, el médico lo checó y al terminar le dijeron que tenía que pagarle al doctor la certificación que le fue realizada, por lo que tuvo que pagar la cantidad de \$ 100.00 (cien pesos), aproximadamente a la media hora después que lo revisó se le acercó el comandante Cutz donde estaba sentado y le dice que si iba a pagar la infracción, en ese momento le contestó que eso era lo que siempre había dicho y que nunca se negó a pagarla y que estaban cometiendo violaciones a sus derechos por haberlo traído a la comandancia; **e)** no omite manifestar el C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro que revisaron su vehículo pues al subir se percató de que ya no se encontraba un USB que traía en

el carro, por lo que se acercó al comandante Cutz para manifestarle la pérdida de dicho USB y en ese instante llaman al policía que condujo su vehículo hasta la comandancia, quien negó haber agarrado el USB, por lo que también llaman a quien revisó el vehículo, quien refirió que solo anotó un estéreo y que ese USB nunca apareció, por lo que uno de los policías que se encontraba refirió que si seguía diciendo que se robaron el USB lo iban a remitir al ministerio público, en ese instante se comunica el comandante el cual dice que lo dejen ir, por lo que siendo aproximadamente las 15:00 horas se retiró de la comandancia sin recuperar el USB.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. PROF. JORGE ANTONIO COCON COLLI, quien fungía como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, mismo que fue proporcionado mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2009 adjuntando el oficio 458/2009 de fecha 26 de agosto signado por el C. Gaspar Ariel Herrera Farfan, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que a su vez anexa la tarjeta informativa y boleta de infracción No. 0339 ambas signadas por el Agente Franklin Alberto Naal, certificado médico elaborado por el Dr. Marcos A. Arena Sansores Médico General de Farmacia Similares, acuse de recibo e inventario del vehículo Nissan Sentra Color Verde modelo 1997, todos de fecha 24 de mayo de 2009, así como el recibo de pago por la cantidad de \$131.00 M.N. por motivo de la infracción al Art. 50 emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní y parte de novedades signado por el C. Carlos Alberto Noh Vivas comandante Operativo de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esa comuna ambos de fecha 25 de mayo de 2009.

Tarjeta Informativa de fecha 24 de mayo de 2009, signada por el Agente Franklin Alberto Naal Chim, responsable de la Motopatrulla M-47 de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, quien manifestó:

“... Que siendo las 13:05 horas en mi recorrido de vigilancia por la calle 20 por 17 de la colonia centro observe el vehículo de la marca Nissan tipo Sentra con placas de circulación DGE 6634 del estado de Campeche el cual el conductor no hacía uso del cinturón de seguridad, se le invita por medio de señas para que se ponga el cinturón de

seguridad haciendo caso omiso continua su marcha sobre la calle 20 y 22, seguidamente se le solicitó sus licencia de conducir y la tarjeta de circulación de dicho vehículo. De manera prepotente se negó a facilitar su documentación se le solicitó sus documentos y siempre se negó, seguidamente se le reporto por vía radio a la central y nos indicaron que esperaríamos al jefe de servicios para darle solución, minutos después arribó el oficial Fernando Cutz Cab con elementos a bordo de la Unidad P.557, el oficial Fernando le solicitó amablemente de nuevo sus documentos, recibiendo la misma negativa de parte de dicha persona acto seguido desciende de su vehículo, agrediéndome verbalmente y a empujones, por lo que se procedió a su detención y se le trasladó a la Dirección de Seguridad Pública para su certificación Medica el cual dijo responder al nombre de Rafael Francisco Pacheco Baqueiro así mismo elaborando una infracción por el Art. 50 del Reglamento de Transito con número de Folio 0036 acto seguido se le retiró....”.

Boleta de Infracción de fecha 24 de mayo del 2009 con No. de Folio 0336 girada al C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro del Vehículo Nissan, Sentra por el agente Franklin Alberto Naal.

Certificado Médico realizado al C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro por el Dr. Marcos A. Arena Sansores, Médico General de Farmacias Similares haciendo constar:

*“... Cabeza: Sin compromiso
Cuello: Sin compromiso
Tórax Anterior y Posterior: Sin compromiso
Abdomen: Sin compromiso
Extremidades Superior e Inferior: sin compromiso
DX: Sobrio
(...).”*

Acuse de recibo e inventario de vehículo con fecha 24 de mayo de 2009, del vehículo del C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro, donde se manifestó lo siguiente:

“... Hora: 13:05

Lugar: calle 15 entre 20 y 22

Sector: Calkiní

Vehículo Marca: Nissan

Tipo: Sentra

Carga consistente en: Costado Derecho está rayado igualmente el costado izquierdo varios rayones, estuche con señalamiento, 2 folders azules, uno rojo y uno amarillo con documentos 24 discos y 2 películas, chamarra de color rojo, una llantas de refuerzo, un compresor portátil...”

Recibo de pago emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, de fecha 25 de mayo de 2009 a nombre del C: Rafael Francisco Pacheco Baqueiro por concepto de Infracción al Art. 50, por la cantidad de \$131.00 M.N. (ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Parte de Novedades de fecha 25 de mayo del 2009 dignado por el C. Comandante Operativo de Seguridad Publica Vialidad y Tránsito Municipal dirigido al C. Carlos Miguel Aysa González que fungía como Secretario de Seguridad Pública del Estado donde manifiesta lo siguiente:

“...Me permito informarle a usted, las novedades ocurridas en la expresada durante las siguientes 24 horas de servicio comprendidas de las 07:00 horas del día de hoy Vialidad:

A las 7:15 hrs. Se instaló el servicio de vialidad el los cruceros de prioridad del primer cuadro de la ciudad, mercado retirando el servicio alas 13:00 hrs.

A las 7:15 hrs. Salieron las motopatullas M- 47 y la M. 45 conducidas por los agentes Franklin Naal Chim y el Agente Felipe Chi Ac para realizar recorridos de vigilancia en el Primer Cuadro de la ciudad y en apoyo a los elementos de vialidad retirándose el servicio a las 13:00 hrs.

Infracciones:

Folio de Infracción N. 0036 al C: Rafael Francisco Pacheco Baqueiro por infringir el Art. 50. (...).”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tenemos en primer término que en el escrito de queja del C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro, en agravio propio, manifestó que fue privado de su libertad por elementos de la Dirección Operativa del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, el día 24 de mayo de 2009, siendo las 13:00 horas, al encontrarse circulando en su vehículo Nissan Sentra, sobre la calle 15 de la Colonia Centro de Calkiní, Campeche, por agentes de la Policía Municipal, sin que existiera motivo para su detención, pues aún y cuando no llevaba puesto el cinturón de seguridad, tal circunstancia solo ameritaba que fuese infraccionado y no bajarlo a la fuerza y llevarlo a las instalaciones de Seguridad Pública del Ayuntamiento en cita, donde además lo tuvieron sentado por más de una hora, debiendo pagar ahí la cantidad de \$131.00 (son ciento treinta y un pesos M.N.) por concepto de infracción al artículo 50 (No utilizar el cinturón de seguridad) del Catálogo de Sanciones e infracciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que según el dicho de los policías motivó la detención del quejoso observamos lo siguiente:

La autoridad señala que la irregularidad cometida por el quejoso consistió en no utilizar el cinturón de seguridad, así como agredir física y verbalmente a la autoridad, lo que motivó su detención; de las constancias que obran en autos observamos que el agraviado fue infraccionado por la falta cometida al artículo 50 del Catálogo de sanciones aplicables a infractores de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, que establece que **la sanción aplicable al caso debe ser sancionada únicamente con multa equivalente de 4 a 30 días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Estado.**

Al respecto cabe señalar que se le resta credibilidad al dicho de la autoridad en cuanto a que fueron agredidos por el quejoso, pues en el supuesto de que así hubiera sido, los policías municipales debieron de haberlo puesto inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, lo cual no aconteció, pues no obran constancias que así lo demuestren; además este Organismo no

pasa por alto lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos, quienes no hacen alusión alguna de que el quejoso haya agredido física o verbalmente a los elementos de la policía de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Calkiní; por lo que no se acreditó la ejecución de una conducta, por parte del C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro, que diera motivo a su aseguramiento.

Al margen de lo anterior resulta necesario invocar lo que señala el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado:

“...La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública...”

Refuerza lo anterior lo que establece el artículo 12 de la citada Ley:

“...Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales...”

En ese orden de ideas, los numerales 6, 10, 11, 36 y 38 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, Campeche, disponen:

Artículo 6:

La seguridad y el orden públicos dentro del ámbito municipal estarán a cargo del Presidente Municipal quien las encomendará a la Dirección de Seguridad Pública, la cual tendrá a su cargo a los Cuerpos Municipales de Policía Preventiva.

Artículo 10:

Los Cuerpos de Seguridad Pública son instituciones públicas destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción territorial que comprende el Municipio de Calkiní, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia sus funciones serán las de vigilancia y defensa social para prevenir la comisión de algún delito o infracción al Bando de

Policía y Buen Gobierno a través de las medidas que protejan la integridad física de las personas, así como sus bienes.

Artículo 11.-

La policía preventiva Municipal tendrá a su cargo la observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora a los infractores ante el Juez Cívico en turno, para que determine la gravedad de la infracción, y en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Artículo 36:

En los términos de este reglamento, constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión individual o colectiva realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad física o moral de las personal o sus propiedades.

Artículo 38:

Se consideran faltas e infracciones contra la Seguridad Pública las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales, así como las siguientes:

(...)

Al analizar las disposiciones citadas se aprecia que a la Policía Municipal de Calkiní, Campeche se le ha depositado el deber de resguardar el orden público y la seguridad de la ciudadanía, por lo que en el caso que nos ocupa, de acuerdo al Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, Campeche, vigente al momento de los hechos, la conducta desplegada por el quejoso (no llevar el cinturón de seguridad de su vehículo puesto) no constituye una falta administrativa de acuerdo al artículo 38, que justificara su traslado a las instalaciones de seguridad pública del citado ayuntamiento, por lo que podemos válidamente considerar que el existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente **en Detención Arbitraria** en agravio del C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro.

En lo que respecta a las violaciones a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos y Robo**, no logramos recabar elementos probatorios que corroboren el dicho del agraviado Rafael Francisco Pacheco Baqueiro, en el sentido de que con motivo de la revisión que se hizo de su persona, sus objetos personales y su vehículo automotor fue despojado de una memoria USB, ya que el quejoso no aportó medios de convicción y tampoco logramos obtener otros elementos.

Por último en relación a la violación a derechos humanos consistente en **Cobros Indebidos por Concepto de Servicios Públicos**, en relación a la inconformidad del quejoso respecto de que él erogó el costo de la valoración médica que le fue realizada, no obran en autos elementos de convicción mediante los cuales se logre su acreditación, como pudo ser el recibo mediante el cual se corrobore la erogación que el quejoso hizo por la citada valoración; sin embargo, llama la atención el hecho de que el médico que realizó la certificación del quejoso haya sido un médico ajeno a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, cuando ésta debería de contar con médico propio, siendo que toda persona que ingrese a los separos de la comandancia de Seguridad Pública Municipal, en su caso, debe ser valorada médicamente y de manera gratuita, pues lo contrario transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente dice:

*“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Cabe observar que lo anteriormente señalado no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de

que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de encierro.

Amén de la trascendencia anterior, atendiendo que **todo ser humano** es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado como violentados en esta resolución en perjuicio del C. JUAN FEDERICO RODRÍGUEZ CANTO, por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias

o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 2 :

“...La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública...”

Artículo 12 de la citada Ley:

“...Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales...”

Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, Campeche:

Artículo 6:

La seguridad y el orden públicos dentro del ámbito municipal estarán a cargo del Presidente Municipal quien las encomendará a la Dirección de Seguridad Pública, la cual tendrá a su cargo a los Cuerpos Municipales de Policía Preventiva.

Artículo 10:

Los Cuerpos de Seguridad Pública son instituciones públicas destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción territorial que comprende el Municipio de Calkiní, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia sus funciones serán las de vigilancia y defensa

social para prevenir la comisión de algún delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno a través de las medidas que protejan la integridad física de las personas, así como sus bienes.

Artículo 11.-

La policía preventiva Municipal tendrá a su cargo la observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora a los infractores ante el Juez Cívico en turno, para que determine la gravedad de la infracción, y en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Artículo 36:

En los términos de este reglamento, constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión individual o colectiva realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad física o moral de las personal o sus propiedades.

Artículo 38:

Se consideran faltas e infracciones contra la Seguridad Pública las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales, así como las siguientes:

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente los CC. Franklin Alberto Naal Chim, Fernando Cutz Cab y Felipe Chic Ac, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en

Detención Arbitraria, en agravio del C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro

- Que NO existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo, Revisión Ilegal de Personas u Objetos y Cobros indebidos por Concepto de Servicios Públicos.**

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de noviembre de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Rafael Francisco Pacheco Baqueiro en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se otorgue capacitación continua, normativa y práctica sobre temas relacionados con la flagrancia, cuasi flagrancia, a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a fin de que en lo subsecuente no incurran en faltas que atenten en contra de las normas establecidas en nuestra Carta Magna.

SEGUNDA: Se dicten los proveídos administrativos a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, para que en lo subsecuente, al realizar acciones derivadas de sus funciones, se sirvan llevarlas en estricto apego a las normas establecidas en el Reglamento de Seguridad Pública del municipio de Calkiní, Campeche, tal y como se lo exige su cargo, ya que como servidores públicos encargados de velar por la seguridad ciudadana, no se justifica su actuar mediante acciones arbitrarias e ilegales.

TERCERA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente a los CC. Franklin Alberto Naal Chim, Fernando Cutz Cab.

CUARTO: Sírvase realizar las gestiones necesarias para que la Dirección Operativa de ese municipio, cuente con un médico adscrito para la revisión de entrada y salida de todas las personas que ingresen a la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 155/2009-VG.
APLG/LNRM/eggv/apm